21 ✠ 310

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN USO DE LA PROTECCION Conciliar, manda llevar á debido efecto la Acta celebrada por el Difinitorio de la Congregacion de Agustinos Recoletos, con acuerdo de Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor-Fiscál de Sevilla, y Visitador Régio de la citada Congregacion, en que se allanó el expresado Difinitorio á la observancia de los catorce Capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta, que se celebró en Nuestra Señora del Pino á veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, con lo demás que contiene.

Año  1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera, y especial y señaladamente á vos Don Pedro Pobes y Angulo, Fiscál de la Inquision de Sevilla, Proto-Notario Apostólico, Juez in Curia, y Visitador Régio de la Congregacion de Agustinos Recoletos; al Venerable, y devoto Padre Vicario General de la misma Congregacion, Difinitorio de ella, y á los Provinciales de las Provincias de este Orden exîstentes en mis Dominios, á los Priores de sus Conventos, y à todos los Individuos que los componen: SABED, que al mi Consejo se dieron varias quexas por algunos Individuos de la misma Congregacion contra su gobierno interior, y Cabezas principales encargadas de su mando, en asuntos de suma gravedad, y dignos de pronto y eficáz remedio; y deseando el referido mi Consejo, en uso de la proteccion Conciliar, y demás disposiciones

Cá-

Canónicas, tomar las providencias oportunas, que atajasen semejantes abusos, sin salir las cosas del Claustro, nombró á el citado Don Pedro Pobes para que se informase de ello; y tambien se previno al Vicario General, que para que pudiese sin el menor tropiezo evacuar su Comision, revestido de ambas Autoridades, delegase en él la suya, á fin de que actuandose de la verdad radicalmente, pudiese dar noticia de las cosas dignas de providencia; y á consecuencia de esta insinuacion dicho Padre Vicario General expidió sus Letras en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, refrendadas de su Secretario, confiriendo al expresado Don Pedro Pobes todas sus facultades, y dandole comision bastante, para que en su virtud, y de la que el mi Consejo le tenia conferida, practicase todas las diligencias que le pareciesen conducentes y necesarias, hasta enterarse de la verdad, y poder pasarla á noticia del mi Consejo, y ordenando á todos sus Subditos contribuyesen á ello, y obedeciesen las ordenes que se les comunicasen por el Comisionado, sin contradicion alguna, dandole el auxîlio que les pidiese; y revestido ya de ambas Autoridades el expresado Don Pedro Pobes, y aceptada por este su Comision, empezó la formacion del Proceso informativo de nudo hecho, que se le tenia encargado, del qual ya resultaba justificado lo principal de las quexas, y quan preciso era tratar de su reforma, y reducion de numero de Conventos, é Individuos de dicha Congregacion. En este estado, el Padre Vicario General, y Procurador General de dicha Congregacion acudieron à mi Real piedad, solicitando me dignase mandar suspender por aora la prosecucion del citado Proceso, hasta que se congregase Junta General del Difinitorio, en la qual, con asistencia y dictamen del expresado Don Pedro Pobes, se tratase y arreglase lo que fuese mas regular y conforme á las Leyes y Estatutos de la Congregacion, y á mis Reales intenciones. Esta instancia la remití al mi Consejo, para que sobre ella me consultase su parecer; y á fin de executarlo con el debido conocimiento, pidió

dió informe al Don Pedro Pobes, y con vista del que executó, y de lo que expuso el mi Fiscál, teniendo presentes todas las diligencias y noticias tomadas en el asunto, en Consulta de nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho me hizo presente su parecer, y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, fui servido mandar que se suspendiese el curso del Proceso, en que estaba entendiendo Don Pedro Pobes, sin que se le embarazase á este la averiguacion reservada que pudiese hacer por informes y documentos, hasta que se celebrase la Junta General, de donde pudiese tambien adquirir y tomar las noticias, que considerase convenientes para su mejor gobierno, procediendo, en algun caso que le pareciese indispensable y preciso, á el exâmen de Testigos, manifestandosele tambien, sin embarazo alguno, todos los Papeles que necesitase, á fin de hallarse puntualmente instruido para concurrir á la expresada Junta General; y que antes de celebrarse se imprimiesen á costa de la Orden las Constituciones primitivas de ella, y se repartiesen á todos los concurrentes á la Junta, para que pudiesen hallarse instruidos de lo que se debia tratar y resolver, teniendose en la citada Junta General por basa principal, no solo las expresadas primitivas Constituciones, sino tambien todos los puntos, que comprehendian diez Articulos, que propuso Don Pedro Pobes en el citado su Informe; y que concluida la Junta General, ó Congregacion, y establecidas las Actas de reforma, con la reducion del numero de Religiosos, prohibicion de dar Habitos, y de adquisiciones, contra lo que previene y manda la Regla, se pasase todo al mi Consejo por el referido Don Pedro Pobes, para que en vista de lo que expusiese mi Fiscál, me consultase lo que entendiese proceder al interés de la Orden, del Estado, y de la observancia Monastica. Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, y comunicada para su cumplimiento al Padre Vicario General, y á Don Pedro Pobes, representó este en once de Julio del año proxîmo pasado,

 que

que habiendo llegado el dia de la Junta General, á que asistieron con voto consultivo todos los Padres de graduacion, que actualmente se hallaban en el Convento de Copacavana de Madrid, y leída la citada mi Real Resolucion, dichos Padres propusieron diferentes dificultades en acordar su observancia; pero á nueva insinuacion que se les hizo de orden del mi Consejo en catorce de Agosto de dicho año, hechos cargo de su contexto, celebraron, con asistencia del mismo Don Pedro Pobes, en veinte y nueve de dicho mes de Agosto, y seis de Septiembre siguiente, las dos Actas, que su tenor, y el de las primitivas Constituciones, que para ello tuvieron presentes, dicen asi:

CONSTITUCIONES.

Porque el fin del Christiano es la caridad, y porque no la alcanza con perfeccion, sino es quien se niega y mortifica á sí mismo: por eso todas las Religiones, que caminan á la perfeccion de esta virtud, profesan Pobreza, y Obediencia y Castidad, que son las cosas con que el corazon del hombre se niega á sí mismo, y se deshace de todo, y asi en el voto de ellas consiste la substancia de las Religiones, y en la guarda, ser unas mas reformadas que otras: por lo qual en esta reformacion que la piedad del Señor dispierta en algunos, embiando su Espiritu, nuestro cuidado ha de ser en que estos tres Votos se guarden con pureza y perfeccion; y porque para esta perfecta guarda son dos cosas necesarias, animo pronto y dispuesto, y leyes bien ordenadas, dexando la prontitud del animo á Dios, que es el que la inspira y alienta; y viniendo á las leyes, por la autoridad á Nos para ello concedida por nuestro Reverendisimo Padre Gregorio el Parensi, General, segun lo ordenado en el Capitulo Provincial, que esta Provincia celebró en Toledo el año pasado de mil quinientos ochenta y ocho en el mes de Diciembre, ordenamos lo siguiente.

CA-

CAPITULO PRIMERO.

Del Culto y Oficio Divino.

ASI como nuestro blanco es el amar á Dios, asi nuestro cuidado ha de ser principal todo lo que de mas cerca á ello nos enciende, como es su culto y alabanzas, y el uso de los Sacramentos, y el exercicio de la Meditacion y Oracion; por lo qual ordenamos y mandamos, que en estos Monasterios de reformacion todo el Oficio Divino, asi el Diurno, como el Nocturno, se diga en el Coro, al qual asistan todos continuamente, aunque sean Oficiales del Monasterio, quando no los escusare la necesidad. Y queremos, que la parte del dicho Oficio que se cantare, se cante sin punto, y en tono baxo, y moderadamente pausado: cantese todo las Fiestas de guardar, y los dobles: los demás dias se dirán cantados los Maytines, Misa mayor, y Visperas; y siempre se guarde este orden, que los Maytines se digan á media noche, y la Prima á las seis de la mañana en Verano, y á las siete en el Invierno; y antes de Prima una hora se haga siempre señal á la Oracion; y oída la señal, se levanten, y se recojan á orar hasta la señal de la Prima, ó en sus Celdas cada uno, ó donde tuvieren mas devocion. A las ocho y media en Verano, y en Invierno á las nueve y media se comenzarán las horas, y despues de ellas la Misa; y las Visperas se dirán en todo tiempo á las dos; y desde las cinco de la tarde hasta las seis havrá Oracion Mental, para lo qual se hará señal, y tenerlahan como la de la mañana, ó en su Celda cada uno, ó donde mas le pluguiere. Las Completas se dirán en tocando á silencio, que será de ordinario á las siete y media, ó á las ocho de la tarde, y siempre se dirán rezadas; y en el Coro se detendrán por el espacio que al Superior le pareciere, haciendo el exâmen de su conciencia aquel dia. Y porque todo esto se haga con mas quietud de animo y pureza de espiritu, y porque se persevere en ello sin quiebra: Ordenamos y mandamos, que en las horas del

Co-

Coro y Oracion no se dé audiencia á ninguno, ni para ello se saquen del Coro, ni de la Oracion los Frayles, en lo qual no comprehendemos al Superior, ni Oficiales, que en este tiempo podràn librar con las personas de afuera, siendo necesario y muy conveniente, escusando siempre la frecuencia. Y porque el silencio ayuda siempre á la oracion y al recogimiento del animo, que se derrama en lo exterior con las platicas: Ordenamos asimismo, que desde que se tañe á silencio á la noche, hasta otro dia á Prima, no hable ninguno con otro palabra ninguna sin licencia del Superior, que no la dará sino en casos necesarios; ni menos despues de Prima, hasta comer, conversen entre sí los Frayles unos con otros, ni gasten el tiempo en platicas, ni dén audiencia á Seglares sin grave necesidad; porque toda la mañana se debe á la preparacion para celebrar, y al recogimiento despues de haver celebrado. Y porque no se compadece, que lo que mucho se ama se trate y sirva con negligencia, si hacemos lo que profesamos, que es amar á Christo con perfeccion, justo es que lo mostremos en la limpieza y aséo de los lugares adonde reside para estár con nosotros, como son los Altares y Iglesias: por lo qual mandamos estrechamente á los Superiores y Religiosos de estos Monasterios, que tengan en esto especial cuidado, de manera que esté siempre muy limpio y aseado lo que á las Iglesias y Altares pertenece; y aunque en lo demás seamos pobres, en esto, y para esto seamos ricos, y no haya cosa en la Iglesia en que no se muestre y resplandezca el amor diligente de los que en ella sirven. Los Sacerdotes dirán Misa de ordinario, y los no Sacerdotes comulgarán los Domingos todos, allende de otros dias que las Constituciones ordenan.

CAPITULO II.

De la Caridad y Amor entre sì mismos.

Del amor de Dios nace la caridad con el proximo, y asi la paz de los Religiosos entre sí es muy cierta señal que el

el Espiritu santo vive en ellos; por lo qual debemos atender con sumo cuidado á todo lo que hace á este proposito. Y porque el amor se conserva mejor entre pocos, y crece mas con la igualdad, porque naturalmente se aman los semejantes: Mandamos, que en estos Monasterios, fuera de los que se señalaren para Novicios, el numero de los Frayles del Coro nunca pase de catorce, ni el de los Donados, ni Legos de seis, si no pareciere al Superior, que segun los oficios de su Casa, y las obras de manos que ha de haber en ella, son necesarios mas Legos ó Donados. Item mandamos, que el tratamiento, asi de los Prelados, como de los Subditos, sea igual en todos y en todas las cosas, sin excepcion, ni diferencia en la comida, en el vestido, en la Celda, y en el autoridad, si no la necesidad solamente; y el Superior que esto no guardare, ó consigo, ó con otros, sea luego privado de su oficio, y castigado con la pena de la culpa mas grave; mas como queremos que el tratamiento de todos sea igual, asi les encargamos á los Prelados, que tengan cuenta con los flacos, y que los provean segun la flaqueza, y principalmente con los enfermos, para los quales, ni ha de haber escaséz, ni pobreza, ni cosa que escuse ni á los Priores, ni á los Subditos para no tratarlos con todo regalo: considerando que regalan y sirven á Dios en ello, y asi tengan Enfermerías en todos estos Monasterios alegres y sanas y proveídas, en las quales haya siempre Oratorio, que esté á vista de las camas de los Enfermos, de manera que desde ellas puedan oír Misa.

CAPITULO III.

De la Obediencia à los Prelados.

Al Prior se ha de obedecer como á Padre, segun manda nuestro Padre San Agustin en la Regla, en todo y por todo; y considerando que tiene el lugar de Christo Señor nuestro, le debemos mirar como á él, y tenerle en muy

gran reverencia. Y porque el poner las cosas del gobierno en pareceres de muchos es causa de que haya diferencia en ellos, y á la diferencia de pareceres se sigue de ordinario alguna division en las voluntades, de que nacen despües otros mayores inconvenientes, que turban la paz del espiritu, y disminuye el respeto que se debe á los Prelados: Ordenamos, que todo el gobierno del Monasterio esté en solo el Superior, de manera que no tengan obligacion de tomar votos de consulta, ó Convento, si no fuere para recibir y profesar los Novicios, y para la eleccion de los Oficiales, y para las ordenes, y en los casos que mandan las Constituciones nuevas; mas no por esto le desobligamos de que se aconseje siempre en todo lo que ordenare y hiciere; que asi como la diferencia de pareceres es semilla de discordia, asi el obrar con consejo es camino de acertamiento.

CAPITULO IV.

De la Pobreza en comun y en particular.

La verdadera pobreza del Religioso no está solamente en no tener cosa propia, sino principalmente en no tener asido, ni aficionado el animo á cosa ninguna, que es el fin para que se ordena la pobreza exterior; pero porque de ordinario se ama lo que se posee, y lo que no se tiene, ni se vé se desprecia, para ser pobres en la aficion, conviene mucho que lo seamos en la posesion y en el uso: por lo qual mandamos, que estos Monasterios de reformacion no tengan ninguna renta, ni menos heredamientos algunos, demás de lo que tuvieren cercado, acerca de sí, en que podrán tener Huertos y Vides, y otros frutales; y podránse estender en estos cercados, y tener en ellos algunas Ermitas para su recogimiento y soledad; y asimismo queremos, que en estos Monasterios no hereden á los Novicios que en ellos profesaren, ni embien á pedir los Frayles con alforja, ni tenga demanda de Vendimia, Agosto, ni otras algunas,

á

á que de ordinario salgan los Religiosos, los quales vivan de las limosnas que los Fieles les embiaren de su voluntad, y de las que les dieren los Novicios que profesaren: y podrán tambien recibir lo que por legado perpetuo mandáren algunas personas á sus herederos que las dén. Asimismo podrán recibir limosna de Misas, conforme á las que pueden decir cómodamente, y sin dilacion, de manera que no haya exceso; y quando les apretare, ó si en alguna cosa les apretare la necesidad, podrán manifestarla á algunos particulares devotos; y de ordinario podrán tener un Donado ó Lego que les pida limosna, en que siempre han de tener por regla la necesidad, y no la superfluidad y regalo; porque es muy reprehensible que se regalen los pobres, y no lo es menos que usen de cosas ricas, aunque sean comunes; y asi mandamos tambien, que en estos Monasterios no se hagan edificios, ni suntuosos, ni curiosos, ni costosos, sino que sean Casas de obra tosca y pobre, y sin Aposentos demasiados y superfluos; y por la misma manera serán las Celdas pequeñas, que no excedan de doce pies en quadro, y sin ninguna curiosidad, y su aderezo tambien pobre y limpio, una mesa sin sobremesa, una cama humilde, y en las paredes ninguna cosa colgada, si no fuere una estera de esparto en tiempo de Invierno: no haya silla de Cuero, sino es de costillas, ó bancos: no tengan lienzos de Flandes, ni Imagenes muchas, ni curiosas, sino devotas, y pocas, cuyas guarniciones sean pobres y honestas, y conforme á esto han de ser todas las demás alhajas de los Frayles y del Monasterio, de manera que en todo, y por todas partes eche la pobreza rayos de sí. Asimismo ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningun Frayle en particular tenga depósito de dinero, sino que todo lo que le dieren, ó embiaren sus deudos, ó otras personas, asi dinero, como cosas de comer, como otro qualquier dón ó regalo, lo manifiesten luego al Superior, y se lo entreguen para que lo ponga en la Comunidad, y reparta entre todos, segun la necesidad que cada uno tubiere. Ni menos queremos que

ten-

tengan á uso, ni en libros, ni en otra cosa ninguna, mas de lo necesario, y que eso lo tengan, asi que el Superior se lo quite quando le pareciere; dé manera que no haga la aficion asiento en cosa alguna. Y quanto á lo que toca á los libros, ordenamos que haya Librerías comunes en estos Monasterios, de donde dará el Superior licencia, que lleve cada uno á sus Celdas los que les fueren necesarios, de manera que los vuelvan todas las veces que lo mandare el Superior; y quando los mudaren no lleven consigo mas de un Breviario, y una Biblia, y sus papeles, y Habitos. Y no tendrán cerraduras en las Celdas, ni dentro de ellas cosa que tenga llave, sino abierto todo, y descubierto al Prior, que á todas horas podrá entrar, y sacar, ó mandar sacar de ellas lo que le pareciere, y quisiere. Y para que todo esto se pueda mejor guardar, y los Religiosos con color de necesidad no abran la puerta á la propiedad y relajacion: mandamos estrechamente á los Superiores, que los provean suficientemente de todo lo necesario, asi en vestido, como en Celda y comida, asi en salud, como en enfermedad, asi estando en casa, como yendo de camino; que si sirven á Dios como deben, estén seguros que les sobrará todo.

CAPITULO V.

De los Ayunos y Asperezas.

Como la Oracion sirve á la caridad para encender amor de Dios en el alma, asi el ayuno y asperezas sirven á la Oracion, mitigando las pasiones, que con su fuerza impiden el levantamiento de espiritu: por lo qual mandamos, que los Religiosos de estos Monasterios coman en ellos manjares Quaresmales, desde Santa Cruz de Septiembre hasta la Fiesta de Navidad, y desde la Septuagesima hasta la Pasqua de Flores, y todos los dias que de ayuno fueren, que serán los dichos desde Santa Cruz de Septiembre hasta la Fiesta de Navidad, y desde la Septuagesima hasta la Pasqua

de

de Flores, y mas todos los Miercoles, Viernes, y Sabados de todo el año. Asimismo ordenamos, que vistan tunicas de Estameña, si la necesidad, con quien siempre se ha de tener cuenta, no forzare á traer lienzo; y queremos que la cama sea en esta forma: Una tarima baxa, y en ella un gergon de paja, y unas mantas, las que fueren necesarias para el abrigo, segun el tiempo y las edades, y una almohada de Estameña: colchon, ni sabanas de lienzo no lo usará nadie, si no fuere enfermo. Y quanto al Habito y vestido, ordenamos, que los Frayles de estos Monasterios no usen en Casa el Habito blanco, sino en Casa y fuera de ella usen siempre del negro, que es el propio de nuestra Orden, el qual queremos que sea de gerga, ó de sayal negro, y no mas largo que hasta el tobillo, y de poco ruedo, y las mangas estrechas, y el manto será de la misma gerga, ó sayal, y no menos largo que el Habito un geme, y el aforro sea de lo mismo, ó de friseta. Debaxo del Habito traerán de paño blanco lo que fuere necesario para su abrigo, cuya hechura sea honesta, sin botones, ni pespuntes: el calzado sea alpargatas; y porque no dice bien con este Habito, y trage el andar en mulas por los caminos, ni los aderezos de camino que se usan, queremos que los Religiosos de estos Monasterios, los que tubieren fuerzas para ello, caminen á pie, y los necesitados por edad, ó por flaqueza caminen en jumentos: tengan cada semana disciplina Lunes, y Viernes, y Miercoles, despues de Maytines; y el Superior atienda mucho, que ninguno use de mas aspereza de la que aqui se le ordena, y mandeles que lo hagan asi; y que si alguno tubiere mas espiritu, y fuerzas, se lo comunique, y le pida licencia, la qual él dé con mucha consideracion, y limitacion, y por tiempo breve y señalado, y no èn otra manera.

CAPITULO VI.

Del Trabajo, y Obras de manos.

El trabajar por sus manos, y ayudarse de ellas para su

sustento, San Pablo lo encomienda, y todos los Religiosos antiguos lo usaron; y cierto es una cosa muy conforme á nuestro natural, y muy conveniente á aquellos que profesan pobreza y desprecio; y por eso mandamos, que en estos Monasterios siempre se trabaje por los Religiosos en alguna obra, de que se saque parte de lo que han menester, en que se guarde esta forma, que los Coristas se ocupen una hora en la tarde en aquel Oficio y Arte que se les mandare, y para que tubieren habilidad; y los Legos y Donados se ocupen en lo mismo con mas continuidad, asi en la tarde, como en la mañana.

CAPITULO VII.

De la Clausura y Recogimiento.

No queremos que los Frayles de estos Monasterios salgan á enterramientos, ni á confesar, si no fuere á los enfermos, ni menos sean Albacéas, ni Testamentarios, ni salgan á visitar sus deudos, ni amigos: solo el Prior podrá salir, y el Procurador del Convento, y los que fueren á predicar; y los que salieren, no traten sin licencia del Prior, ni hablen con mugeres, so la pena de la culpa grave; ni las mugeres entren en estos Monasterios, ni en sus Claustros, ni en los tiempos que hai Procesiones en ellos, ni hablen con ellas en la Iglesia los Frayles, si no fuere el Sacristan para recibir sus recaudos, y los Confesores quando las confiesan. Y por evitar la distraccion y inquietud que los Pleytos causan, y los malos exemplos á que muchas veces dán ocasion: queremos, que no se pida por Pleyto ningun legado ó manda que se hiciere á estos Monasterios, y que con todo cuidado se procure no pleytear, quanto en nosotros fuere, sobre otra ninguna materia, ni ocasion; y quando fuere forzado traer Pleyto, sea por un Procurador Seglar, y no por los Frayles.

CA-

CAPITULO VIII.

De recibir los Novicios, y de su instruccion y crianza.

Y porque ordinariamente se hacen mejor á las observancias de una Religion los que entran de nuevo en ella, que los que entran ya hechos, y acostumbrados á otras: deseamos mucho, que en estos Monasterios se procuren recibir Novicios, y se reciban; y yendo esta reformacion adelante, como confiamos que irá, y creciendo en Monasterios y Casas, se señalarán algunas para solo su institucion; de los quales queremos, que el que los criare, ponga diligencia y cuidado, enseñandolos principalmente en el amor y caridad de Dios, y del proximo, y en el camino cierto de ello, que es la mortificacion de los afectos, y el desasimiento de todas las cosas. Mientras fueren Novicios no los ocupen en ninguna cosa de letras, y estudios, y despues de Profesos, los que hubieren de estudiar no estudien antes de un año. La humildad sea el estudio de todos, y el desprecio de sí, y el amor y la caridad con los otros.

CAPITULO IX.

De la Comida, y Recreaciones.

La comida, como está dicho, sea de Quaresma, y la cantidad de ella sea moderada: En el Refectorio no se coma carne en los dias arriba dichos, ni fuera de él, y de las horas de comer y cenar, no se coma ni beba sin licencia. Los enfermos coman en la Enfermería, ó en otro lugar comun fuera de ella. En la Celda ninguno coma, si no fuese no habiendo disposicion en otra parte. Despues de comer se recrearán una hora, estando juntos todos, y platicando entre sí en cosas, ni pesadas, ni que menos desdigan de nuestro Habito, y profesion, ni que dexen destruido el espi-

pi-

piritu; y lo mismo despues de la refeccion de la tarde, por espacio de tres quartos de hora, y en otros dias de Fiestas principales, ó quando al Superior le pareciere que conviene, podrá dar licencia al Convento que se recree honestamente; advirtiendo, que en estas recreaciones no han de haber juegos; ni aun de axedréz, ni de bolos, ni bayles, ni representaciones, ni saltos descompuestos, porque todas ellas son cosas, que desconvienen mucho á las personas que tienen por oficio tratar continuamente con Dios.

CAPITULO X.

De los Zeladores.

Porque el Superior no podrá advertir en todas las cosas, es bien que haya en estos Monasterios quien los zele, que sirvan tambien de poner mas cuidado en todos para hacer lo que deben, y los que no lo hicieren se humillen y enmienden; y asi ordenamos, que en estos Monasterios haya dos Zeladores, uno oculto, que nombrará el Prior secretamente, cuyo oficio será advertir lo que se hiciere contra estas Leyes por algun Religioso, que parezca grave, ó que se hace por costumbre, y avise de ello al Superior en secreto: Otro ha de haber manifiesto, que cada semana se eche por tabla, el qual tendrá por oficio advertir otras faltas mas ligeras, y avisar de ellas á los Religiosos en público; y en esta forma juntos á cenar, ó hacer colacion, al principio, ó al fin de ella, como al Superior le pareciere, el Portero dará cuenta de las limosnas que aquel dia ha recibido, y de las personas que las han embiado, para que se ruegue á Dios por ellas; y luego el Zelador se levantará, y dirá, que acusa al Hermano, ó Padre Fulano de tal falta; y el avisado se postrará en el suelo, y no se escusará, y el Superior le reprehenderá, si le pareciere, ó le amonestará, ó le mandará levantar.

CA-

CAPITULO XI.

De los Colegios.

Creciendo el numero de los Monasterios de esta Recoleccion, y tomando el Habito en ellos de nuevo diferentes personas, habrá forzosamente entre ellos algunos mozos, y sin letras, que será justo que las aprendan para bien suyo, y de otros; por lo qual ordenamos, que en estos Monasterios haya algunos, que sean Colegios para Estudio, en los quales se guardará toda la observancia Regular que en los demás, asi en el vestir, como en el recogimiento y pobreza, y en todo lo otro que aqui se ordena, excepto que los tales Colegios podrán tener rentas en comun, y se dirán en ellos las horas del Coro rezadas, sino es en la Misa Mayor, y las Visperas en los Domingos, y Fiestas de guardar, que se dirán en tono. No irán á media noche á Maytines, si no fuere las Pasquas, y Ascension, y Corpus Christi, y Transfiguracion, y Navidad, y Asuncion, y Anunciacion de Nuestra Señora, y Fiestas de San Juan Bautista, y de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de nuestro Padre San Agustin: En estos dias los dirán á media noche, y en tono, y en los demás los rezarán á las horas que aqui señalaren, porque todas las del dia queremos que las repartan de esta manera: A las cinco de la mañana en Verano, y á las seis en Invierno se levantarán á la Oracion, como dicho es, en que gastarán una hora; rezarán Prima, y rezada, el tiempo que hai desde entonces, hasta las nueve en Verano, y á las diez en Invierno, será para las lecciones que han de oír, las quales acabadas, que se han de acabar al tiempo que está dicho, rezarán las Horas, y dirán la Misa Mayor; y despues de comer, que será á la hora arriba señalada, y despues de media hora de recreacion, tendrán Conclusiones menores de lo que fueren oyendo, que duren tres quartos de hora; rezarán Visperas, y Completas antes que comiencen las lecciones de la tarde, que las que fueren

ren

ren se han de acabar á las cinco. De las cinco á las seis tendrán Oracion mental, y de las seis á las ocho pasarán lo que han oído aquel dia. A las ocho se juntarán á conferencias, en que darán cuenta de sus lecciones al que fuere Maestro de Estudiantes, y gastarán en ello tres quartos de hora: luego tañerán á cenar, en lo qual, y la recreacion estarán hasta las diez, despues de cenar. De las diez á las once rezarán Maytines, de manera, que los Maytines, y el exâmen, que han de hacer despues de ellos, se acaben un poco antes que el Relox dé, de suerte, que á las once estén reposando todos. Tendrán Conclusiones mayores en todos los Domingos; y entendemos, que se ha de guardar esta forma en el tiempo de las lecciones, y estudios: Que en las vacaciones, ó en los grandes calores, la cena sera á las seis de la tarde, y despues de las siete y media la Conferencia, y Maytines; y ni mas, ni menos en el tiempo que se guarda silencio, despues de medio dia: las Conclusiones menores se tendrán acabada la hora de silencio. En los Colegios que estuvieren en Universidades, los Religiosos Estudiantes podrán ir á las Escuelas á oír las lecciones que conviniere, y á las Conclusiones, y Actos públicos que hubiere en ellas; y quando hubiere algun famoso Predicador podrán ir á oírle algunas veces, y tambien podrán ir juntos á alguna Granja á recrearse, quando al Rector pareciere, y como le pareciere; y queremos, que acabados los Estudios, el que saliere del Colegio, antes que le ocupen en ningun oficio de letras, esté un año en alguna de las Casas de Novicios, reformandose y recogiendo su espiritu.

CAPITULO XII.

De algunas Ceremonias particulares.

Como en la observancia de los tres Votos se diferencian y aventajan los Religiosos, que son de este Instituto, asi es justo, que en algunas particulares Ceremonias hagan de-

demostraciones de mas humildad: Por lo qual ordenamos, que á el entrar, y salir del Coro, siempre que en él entráren y salieren, se postren delante del Santisimo Sacramento, y besen la tierra: y asimismo, que quando ván á las Horas, que en él se dicen, vayan juntos, y salgan juntos, los que no quisieren quedarse en el Coro rezando, lo qual se hará de esta manera: Que desde la primera señal que se tañe, hasta la segunda, se juntarán en algun lugar comun, de donde, como dicho es, iràn juntos á el Coro, luego que la segunda señal se tañere. Al salir irán diciendo algun Psalmo; y si en el Coro hicieren alguna falta, besarán la tierra postrados: Y queremos, que todas las veces que el Prelado reprehendiere á alguno, el reprehendido se postre, y esté así hasta que le mande que se levante; y lo mismo hará cada uno quando se oyere alabar: En el Refectorio los que entraren tarde, esperen de rodillas la señal del Prelado, y luego besen la tierra, y vayanse á su lugar en la Mesa, en la qual no se guardará lugar, si no fuere á los Prelados. Los demás sentarse-hán como fueren viniendo.

CAPITULO XIII.

De las Mortificaciones.

En la mortificacion de los afectos está la vida del espiritu, que vá creciendo á la medida, que en nosotros mueren las pasiones, y las aficiones de nuestro propio amor, y sentidos: por lo qual el verdadero Religioso ha de tener siempre grandisimo cuidado de mortificarse en todo, negando sus gustos, y contradiciendo sus voluntades, y caminando continuamente contra lo que pide el amor propio, que siempre busca su deleite, su descanso, y su honra: Y aunque lo perfecto de esta virtud está en lo interior; pero es gran señal de lo que en el alma pasa lo que por de fuera se muestra; y de lo que exteriormente se hace, se facilita el ánimo para lo que ha de hacer dentro de sí. Conforme

á

á lo qual, y á lo que siempre acostumbraron los Monges antiguos, y perfectos, queremos que en estos nuestros Monasterios se usen mortificaciones exteriores, asi en el Refectorio, como en las demás partes que al Superior le pareciere, las quales no queremos que ninguno haga por su alvedrío, sino con licencia, que primero pida al Superior, manifestandole la manera y calidad de la mortificacion, que ha de hacer, el qual no ordenará, ni permitirá, que unos traten mal á otros, ni de hecho, ni de palabra, para mortificarlos, como sería dandoles golpes, ó diciendoles afrentas; porque tomandolos desapercibidos, es ponerlos en peligro, sino cada uno se podrá mortificar á sí mismo, acusando publicamente sus faltas en general, ó en particular, diciendo las cosas en que quebranta sus Leyes, como no sean graves, ni tales, que descubiertas hagan escandalo; podrán tambien mortificarse, ó besando los pies, ó postrandose para que pasen sobre ellos, ó poniendose en Cruz, ó usando de mordazas, y de rotos y viles vestidos; y finalmente tratando mal á sí mismos, y esquivando siempre la demasía, y guardando siempre la moderacion, de que tendrá siempre mucho cuidado el Prelado, y señaladamente de mortificar él á sus Subditos, mas de veras atendiendo á qué cosas se aficiona mas cada uno, para quitarselas, ó trocarselas; de manera, que el ánimo nunca se hasga á ninguna de estas prendas de afuera.

CAPITULO XIV.

De quien ha de gobernar estos Monasterios, y de la forma que en ellos se ha de tener.

Todos estos Monasterios, asi los de los Frayles, como los de las Monjas, estén debaxo de obediencia del Provincial, el qual ponga en ellos, no á todos los Frayles, que se ofrecieren á seguir esta vida, sino á aquellos solamente que entendiere que tendrán virtud y prudencia para perse-

severar en ella. A los que en estos Monasterios estubieren, no los saque el Provincial, ni los pase á los que no son tan observantes, si no fuese en algun caso muy necesario, y con parecer y asenso de la mayor parte del Difinitorio; pero bien permitimos, que si algun Religioso nuestro quisiere para su reformacion pasarse á alguno de estos Monasterios á vivir la vida de ellos por algun tiempo limitado, como un año, ó dos, ó mas, lo pueda hacer con licencia del Provincial; y acabado el dicho tiempo, pueda tornarse á su primer estado, el qual Provincial tendrá cuidado de visitar estos Monasterios á sus tiempos, y de corregir los excesos que halláre; y quando averiguare que algun Superior no guarda estas Leyes, ó no las hace guardar, queremos que le prive de su oficio, y que le castigue: Y asimismo le mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que no les mude estos Estatutos y Leyes, ni les dispense en ellas en general, si no fuere con los mas votos del Difinitorio. Con algun Frayle en particular podrá dispensar en lo que toca á la aspereza de vida, y no en otra cosa ninguna, y eso no lo haga sin mucha consideracion y causa. Finalmente ordenamos y mandamos, que en todo lo demás, que ó no contradice á estas Leyes, ó no se encierra en ellas, se guarde en estos Monasterios las Constituciones nuevas de nuestra Orden. Y porque podría ser, que con buen zelo se errase mucho en los Frayles, que el Provincial á estos Monasterios embiare: ordenamos, que no embie á ellos ningun Frayle de malas y desconcertadas costumbres, ni quiera que esta reformacion, que se ha de tomar por voluntad, y con espíritu, sea carcel, y penitencia de los que ni tienen espíritu, ni virtud; y si acaso el Provincial, haciendo contra esta ordenacion, pusiere en estos Monasterios algun Frayle, que haya hecho excesos graves, para castigarle de ellos con esta vida, los Difinidores en el Capítulo intermedio lo remedien luego, mudando al Frayle; y si ellos no lo remediaren, queremos que el Prior del Convento donde estubiere, le pueda echar de él, no obs-

tante qualquier mandato del Provincial, que en contrario hubiere. Y demás de esto, porque aora en el principio de esta Reformacion los Monasterios, que se fundaren en ella, se han de poblar forzosamente de los Frayles que hai en nuestros Monasterios, y en ellos habrá algunas personas graves, y de edad, que seguirán de buena gana esta vida, y no tendrán fuerzas ni salud para llevar toda la aspereza de ella, y cerrarles la puerta, sería de grave inconveniente para los mismos Monasterios, que con el egemplo y autoridad de los semejantes crecerán mucho mas: Por eso ordenamos, que aora en este principio el Provincial pueda dispensar, y dispense con las personas, en quanto á la aspereza, en todas aquellas cosas, que su edad, ó flaqueza no pudiere buenamente llevar. Vieronse estas Leyes por los Padres Provincial, y Difinidores, en la Junta que celebraron en nuestra Señora del Pino en veinte de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y nueve; y vistas y exâminadas, las aprobaron, y mandaron que se guardasen inviolablemente. = Fr. Pedro de Rojas, Provincial. = Fr. Luis de Leon, Difinidor. = Fr. Gabriél de Goldaraz, Difinidor. = Fr. Lucas de Medina, Difinidor. = Fr. Antonio de Arce, Difinidor.

ACTAS.

EN la Villa de Madrid á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, estando en el Convento de nuestra Señora de Copacavana, del Orden de Agustinos Recoletos, el señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Régio, y Subdelegado de Vicario General de dicha Religion, habiendo precedido el recado de atencion correspondiente, y congregado el Difinitorio General de esta Congregacion, especialmente los Reverendos Padres Fray Ignacio de Santa Maria, Vicario General, Fray Rafael de la Magdalena, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Aragon, Fray Ignacio de San Bernardo, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Andalucia, Fray Joseph de

San

San Gil, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Filipinas, Fray Pedro de San Geronymo, Predicador, y Difinidor por la Provincia de Tierra-firme, y Fray Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General, que componen dicho Difinitorio General, mandó su Señoría, que yo el infrascripto Notario les hiciese saber la Orden del Real Consejo, que se le ha comunicado por Don Ignacio Esteban de Higareda, su Secretario de Cámara y de Gobierno, con fecha de catorce del presente mes, para que inteligenciados dichos Reverendos Padres, guarden, cumplan y executen todo lo que en ella se contiene; y con efecto yo dicho Notario les leí, y hice saber la citada Real Orden: y enterados de su contenido, y reflexionado sobre ello, dixeron: Que como fieles Subditos, y obedientes Vasallos de su Magestad obedecen la expresada Real Orden del Real y Supremo Consejo en todo y por todo, y que están prontos á guardar, cumplir y executar las Leyes ó Constituciones primitivas de esta Congregacion, con todo quanto comprehenden los catorce capitulos de que constan, y que harán se guarden, cumplan y executen por todos los Individuos de esta Congregacion, sin ir, ni venir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, en todo aquello que son adaptables, al estado presente de Congregacion, como se menciona en la Certificacion dada por Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, en quince de Febrero pasado de este presente año, á consecuencia de lo determinado por su Magestad; y en el caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de dichas Constituciones, suplicaba dicho Difinitorio General á su Magestad y su Real Consejo tenga á bien, y le permita consultarle sobre ello, para el mas seguro acierto. Asi lo respondieron, y firmaron, junto con su Señoría el señor Delegado Regio: de todo lo qual yo el infrascripto Notario Apostolico doy fé. Don Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Régio. Fray Ignacio de Santa Maria, Vicario General. Fray Rafael de la Magdalena,

Di-

Difinidor General por la Provincia de Aragon. Fray Ignacio de San Bernardo, Difinidor por Andalucia. Fray Joseph de San Gil, Difinidor General por la Provincia de Filipinas. Fray Pedro de San Geronymo, Difinidor General por la Provincia de Tierra-firme. Fray Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General. Ante mí, Damian Toribio Sanchez.

En el citado Convento de Copacavana de Agustinos Recoletos de esta Villa de Madrid á seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, continuando el referido Venerable Difinitorio General la Sesion principiada en el dia veinte y nueve de Agosto proxîmo pasado, con asistencia de su Señoría el señor Delegado Régio, y atendiendo á dár mayores pruebas de su resignacion á las Reales insinuaciones, y á acreditar su zelo por el restablecimiento y observancia de la disciplina regular, arreglandose á lo dispuesto en las Constituciones primitivas, que quedan admitidas y renovadas, y á los puntos particulares que de orden de su Magestad y su Real Consejo se nos han encomendado; usando de la facultad que nos corresponde segun nuestras Leyes, ordenamos y mandamos se observen, guarden y executen las Actas, Reglas, Mandatos, y Constituciones siguientes.

I. Primeramente, por quanto en el capitulo segundo de dichas Constituciones primitivas se manda, que en los Monasterios de nuestra Delcalzéz, fuera de los que se señalaren para Novicios, el número de los Frayles de Coro nunca pase de catorce, ni el de los Donados, ni Legos de seis: prohibimos y ordenamos, que por ahora, y hasta que en todos los Conventos quede reducido su número á los catorce Individuos de Coro, y seis Legos ó Donados, de ningun modo se puedan dár Habitos, ni admitir persona alguna á hacer la Profesion, pena de nulidad, y de privacion de oficio al Prelado, ó Superior que contravenga á este mandato, menos que la piedad del Rey nuestro Señor otra cosa permita, en consideracion á las justas causas que reserva el Difinitorio hacer presentes á su Magestad con el respeto debido.

Item,

II. Item, para mas observancia de lo que se expresa en el capítulo quarto de dichas Constituciones primitivas, especialmente en la parte en que se manda: „Que los Mo„nasterios de Reformacion no tengan renta alguna, ni me„nos heredamientos algunos demas de lo cercado cerca de „sí, en que podrán tener Huertos y Vides, y otros fruta„les; y que no hereden á los Novicios que en ellos profesa„ren, ni embien á los Frayles á pedir con alforja, ni tengan „demanda de Vendimia, Agosto, ni otras algunas, á que de „ordinario salgan los Religiosos, ni reciban limosna de mas „Misas, que las que cómodamente y sin dilacion puedan „decir.“ Ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo ninguno de nuestros Conventos en particular, ni toda la Congregacion en comun, puedan adquirir bienes algunos, raices, censos, juros, ni derechos equivalentes por compra, legado, donacion, testamento, ó abintestato, ni por otro qualquier título, como tampoco el que puedan heredar á los Novicios, ni suceder en sus bienes, ni derechos, aunque los instituyan por herederos, ó profesen sin hacer renuncia, ni otra disposicion; pues en tal caso deberán suceder los Parientes, que previenen las Leyes; declarando qualesquiera títulos, ó modos de adquirir, aunque sean del Derecho de Gentes, por ineficaces, y de ningun valor, y á los Conventos, ó Monasterios de dicha Congregacion por incapaces, é inhábiles para semejantes adquisiciones, á excepcion de los Legados perpetuos, que algunas Personas manden pagar por sus herederos, los quales se podrán percibir segun lo dispuesto en dicho Capítulo quarto, que como posterior al Sagrado Concilio de Trento, debe subsistir en toda la fuerza de su literal sentido. Y en consideracion á la buena fé con que hasta aqui se han hecho algunas adquisiciones, así por los Conventos en particular, como por la Congregacion en comun; instruídos por su Señoría dicho Señor Delegado Régio, de que la mente de S. M. y su Real Consejo, es que los Conventos, y Congregacion mantengan todo lo hasta aqui adquirido, y que lo puedan cui-

 dar,

dar, y mejorar á beneficio de la labor, para templar en parte los rigores de la santa Pobreza: Declaramos, que esta disposicion sea solo, y se entienda para lo sucesivo, y que en manera alguna altera aquellas adquisiciones en cuya quieta y pacífica posesion se hallan al presente los Conventos particulares, ó el Cuerpo de la Congregacion; prohibiendo igualmente, como prohibimos á los Prelados y Superiores, el poder embiar á los Frayles á pedir con alforja, tener Demanda de Vendimia, ó Agosto; y que con motivo de otras algunas salgan de ordinario, y de asiento los Religiosos; como tambien el recibir mas limosnas de Misas, que las que, sin dilacion considerable, se puedan celebrar, pena de la misma que imponen dichas Constituciones, y de que en los casos de transgresion se procederá con el mayor rigor de las Leyes.

III. Item, movidos del espíritu particular de aquellas palabras del capítulo segundo de las citadas Constituciones primitivas, que expresan, que el amor se conserva mejor entre pocos, y crece mas con la igualdad; y teniendo en consideracion el encargo que se hace al capítulo sexto, parte tercera, numero nueve de las Constituciones novisimas, para que se procure que florezca y se aumente la Religion, *non tamen multiplicitate Conventuum, qui sustinere, rigorosam observantiam per fratrum competentem numerum nequiverint*: con la facultad, que al numero catorce del propio capítulo y parte se concede al Vicario General, para unir y agregar los Conventos pequeños, y sus posesiones á los otros mayores y mas proxîmos: ordenamos y mandamos, que todos aquellos Monasterios donde no se pueda observar en todo su rigor la disciplina regular, y aquellos, que con el producto y rentas de los bienes hasta aqui adquiridos, y limosnas consuetas, no puedan mantener el numero de Individuos que arriba queda señalado, computando para cada Religioso la cuota y porcion de doscientos ducados á el año, se supriman y agreguen, con todas sus rentas y cargas, á los otros Conventos de la misma Congregacion, que

se

se hallen mas proxîmos ; y para proceder á su execucion con el debido conocimiento, mediante lo diminutas y poco expresivas que son las relaciones del estado de rentas, ingresos y cargas que hasta aqui se han formado, encargamos á los Venerables Padres Provinciales, ó á los Visitadores de las tres Provincias, que sin la menor dilacion procedan á reconocer por sí, cada uno en su respectiva Provincia, el estado de rentas, ingresos y cargas de todos los Conventos, formando una relacion puntual de cada uno en particular, y remitiendola á el Difinitorio, para pasarla á manos de S. M. y su Real Consejo, á fin de que con su Real beneplacito y aprobacion, se proceda á suprimir y agregar los Conventos que sea menester, segun la necesidad que para ello se advierta.

IV. Item, considerando las rígideces de nuestro Sagrado Instituto, y el extraordinario fervor que es menester para consagrarse á un genero de vida tan austéra, teniendo presentes algunos casos fatales, que han podido dimanar de los efectos de la tierna edad, con que hasta aqui se han dado los Habitos, y permitido las Profesiones, conformandonos con el primitivo espíritu de nuestro Fundador, es, que en el concepto de Conventos de transito establecieron esta Reforma, para que despues de probados los sugetos en los Conventos de la Observancia, pasasen á la Recoleccion en edad ya madura, y con conocimiento mas serio: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo por ningun motivo se puedan admitir Novicios, sin tener la edad de diez y ocho años cumplidos, ni darles la Profesion hasta los diez y nueve, declarando por nulas, y de ningun valor, ni efecto las Profesiones, que contra esta disposicion se intenten hacer, y á los causantes por responsables al rigor de nuestras Leyes.

V. Item, siendo uno de los principales cargos de nuestra Congregacion embiar Operarios Apostólicos para las Misiones de Filipinas, y condoliendonos de la retardacion que se sigue en este ministerio, despues que los Religiosos lle-

llegan á aquella Provincia, á causa de no tener conocimiento de las Lenguas, y ser preciso para adquirirla consumir en su estudio tres años por lo menos; persuadido el Difinitorio será del agrado de S. M. y servicio espiritual del Público el establecimiento de una Cátedra de enseñanza de las Lenguas de aquella Region, y que para este efecto se hagan venir algunos Religiosos versados en ellas, y los Diccionarios, y Libros Gramaticales por donde alli se instruyen; acordó se haga presente á S. M., por medio de su Real Consejo, el deseo de la Congregacion para el establecimiento de la mencionada Cátedra en este Convento de Copacavana, ó en alguno de sus Colegios, si asi fuese del agrado de S. M. y se dignase conceder su Real permiso para ello.

VI. Y ultimamente, reservando dicho Difinitorio arreglar otros puntos, respectivos á la disciplina interior, y providenciar sobre varios particulares, que requieren mas alto exâmen: ordenamos y mandamos, que las precitadas Constituciones primitivas se observen, guarden y cumplan en todo su rigor, y en quanto sean compatibles con el estado de Congregacion separada; y prohibimos, baxo la misma pena de excomunion, y precepto de obediencia, que se expresan en el capítulo catorce de dichas Constituciones, el poderlas mudar, alterar, ó dispensar en general, y que en tiempo alguno se pueda pretender mitigacion de ellas, sin que preceda el Real asenso de S. M., para que por medio de su Soberana proteccion se facilite la que sea necesaria, exôrtando y amonestando á los Prelados, y Superiores zelen con el mayor cuidado sobre su exâcto cumplimiento, castigando á los transgresores, y con especialidad á los que con atrevimiento temerario, y poco religioso, muevan conversaciones sediciosas contra estas justisimas providencias, ó qualesquiera otras, que por causas superiores á nuestra inspeccion se quieran tomar por los zelosos, y sabios Ministros de S. M., quando debiera ser nuestro particular estudio acreditar el debido reconocimiento á las sucesivas piedades de nuestro amantisimo Soberano, y pedir incesan-

santemente á Dios por su preciosa salud, y la de sus Ministros, haciendo objeto de nuestra consideracion el bien que debemos esperar del restablecimiento de las mencionadas Leyes, y observancia de estas Actas, las quales remitidas y aprobadas que sean por el Consejo en la forma que se previene, se trasladarán á el Libro de Congregacion, para que siempre consten: Todo lo qual acordaron, ordenaron, mandaron, y firmaron los referidos Venerables Padres, que componen el citado Difinitorio General, con asistencia de su Señoría el Señor Delegado Régio, ante mí el infrascripto Notario Apostólico, que de ello doy fé.= D. Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Régio.= Fr. Ignacio de Santa Maria, Vicario General.= Fr. Ignacio de San Bernardo, Difinidor. Fr. Pedro de San Gerónimo, Difinidor General.= Fr. Rafaél de la Magdalena, Difinidor General.= Fr. Joseph de S. Gil, Difinidor General.= Fr. Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General: Ante mí, Damian Toribio Sanchez. Cuyas Actas, y un egemplar impreso de las primitivas Constituciones, remitió al mi Consejo el Visitador, con representacion de ocho del propio mes de Septiembre, haciendo presente en ella la aceptacion del Difinitorio, y la prontitud con que se dispusieron á recibir las Leyes de su primitiva Reforma. Y habiendose reconocido atentamente todo por el mi Consejo, con lo expuesto en su razon por mi Fiscál; en Consulta de veinte y ocho del expresado mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente, con su parecer, quanto queda referido; y por mi Real Resolucion á la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en seis de Noviembre de dicho año proxîmo pasado (entre otras cosas) se acordó expedir ☞ esta mi Cédula: Por la qual, en uso de la proteccion Conciliar, y demás disposiciones Canónicas, he venido en declarar, que está arreglada conforme al espíritu y mente de las Constituciones primitivas de dicha Congregacion de Recoletos, y á la insinuacion que se la hizo de mis Reales intenciones, la Acta del Difinitorio del citado dia veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, celebrada con

asis-

asistencia de dicho Don Pedro Pobes, en que se allanó el Difinitorio á la observancia de los catorce Capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta, que se celebró en Nuestra Señora del Pino á veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, en todo aquello que son adaptables al estado presente de la Congregacion, que quiere decir hallarse entonces Recoletos, baxo de la autoridad del General de los Calzados, y aora en Congregacion separada baxo de la de un Vicario General, en que no hai que innovar. Tambien apruebo, como muy oportuna, y aun necesaria, la precaucion que se ha añadido en dicha Acta, en que el Difinitorio se obliga á que no se solicitará alteracion, ni dispensa alguna de los catorce Capítulos de su Reforma, en caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de ellos, sin que preceda Consulta, y permiso mio, y del mi Consejo, para evitar por este medio las innovaciones, que se han experimentado hasta aqui. Para que no se dude en adelante de la identidad de estas catorce Constituciones primitivas de veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, mando asimismo, que el Visitador D. Pedro Pobes remita al mi Consejo un duplicado de los egemplares de ellas, impreso, legalizado y firmado del mismo Visitador, de todo el Difinitorio, del Secretario de él, y del Notario que ha intervenido en las Actas, para que se ponga un egemplar en los Autos formados, y el otro se pase á el Archivo del Consejo, para que siempre conste en él. En quanto á los seis Capítulos, ó particulares, que contiene la Acta ó Acuerdo del Difinitorio de seis de Septiembre, declaratorios de las primitivas Constituciones, atendiendo á que el Difinitorio tiene suficientes facultades para su restablecimiento, apruebo dichos Capítulos, por lo que toca á mi autoridad Real, para su mayor validacion, con lo que quedan legitimamente establecidas dichas primitivas Constituciones. Y prefino al Difinitorio el preciso y perentorio termino de quatro meses, para que dentro de ellos remita las relaciones del estado de los Conventos, que explica el Capítulo tercero de la Acta de seis de Septiembre, y de los

que

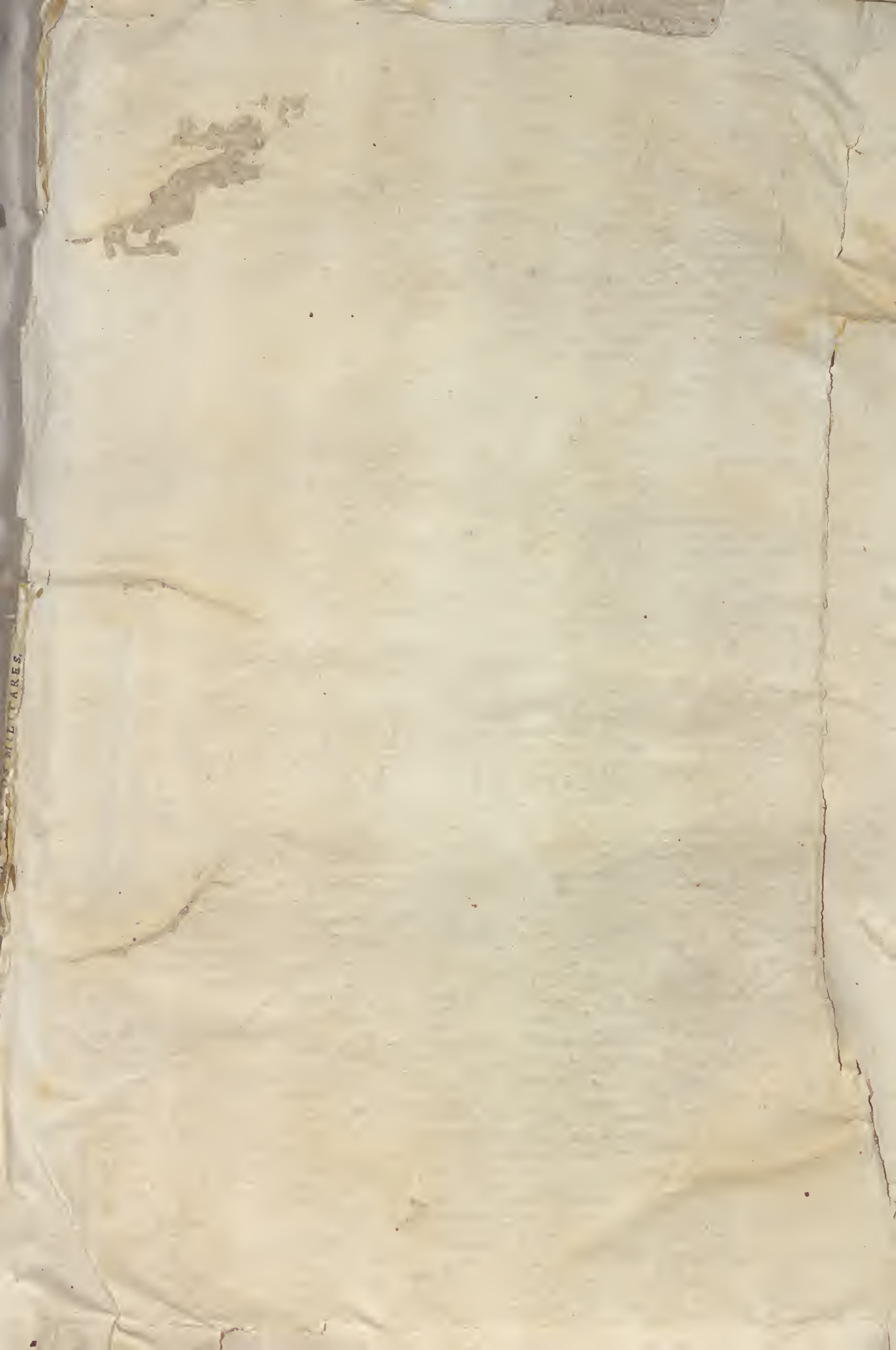
que conforme á él deben suprimirse. Por lo respectivo á la Cátedra de que trata el Capítulo quinto de la misma Acta, mando sea de Lenguas de Filipinas, y no Americanas, como en ellas se dice, porque solo en aquellas Islas tienen Misiones estos Regulares, para lo qual se pedirán á ellas los Artes, Vocabularios, y Maestros convenientes: Y os encargo á vos el referido Don Pedro Pobes y Angulo, al Padre Vicario General, Difinitorio, Provinciales, Priores, y demás Individuos de dicha Congregacion de Agustinos Recoletos, que luego que recibais y reciban esta mi Cédula, pongan en egecucion las referidas primitivas Constituciones, formadas por dicha Congregacion en la Junta que se celebrò en Nuestra Señora del Pino en veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, y las nuevas Actas de veinte y nueve de Agosto, y seis de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que quedan insertas, haciendo se guarde y cumpla su contenido en todo y por todo, con lo demás que llevo resuelto, sin permitir, ni dar lugar á que se contravenga á ello en manera alguna, dando á este efecto, y para que enteramente queden cumplidas mis Reales intenciones, las ordenes y providencias convenientes: Y tendreis particular cuidado en que se ponga y coloque en el Archivo de cada Convento un exemplar autentico de esta mi Cédula, haciendo que asimismo se copie en el Libro Maestro, ó de Becerro, para que siempre se tenga muy presente para su observancia, precediendo haberse leído en todos los Conventos en plena Comunidad, de forma que queden enterados sus Individuos, estendiendose de ello formal diligencia. Y mando, que por el mi Consejo se comuniquen exemplares de esta mi Real Cédula á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales, para su noticia, y á las Justicias de los Pueblos donde estén situados los Conventos de dicha Congregacion, á fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion dén cuenta al mi Consejo, por mano de mi Fiscál, para que en lo que no alcancen sus facultades provea el competente remedio

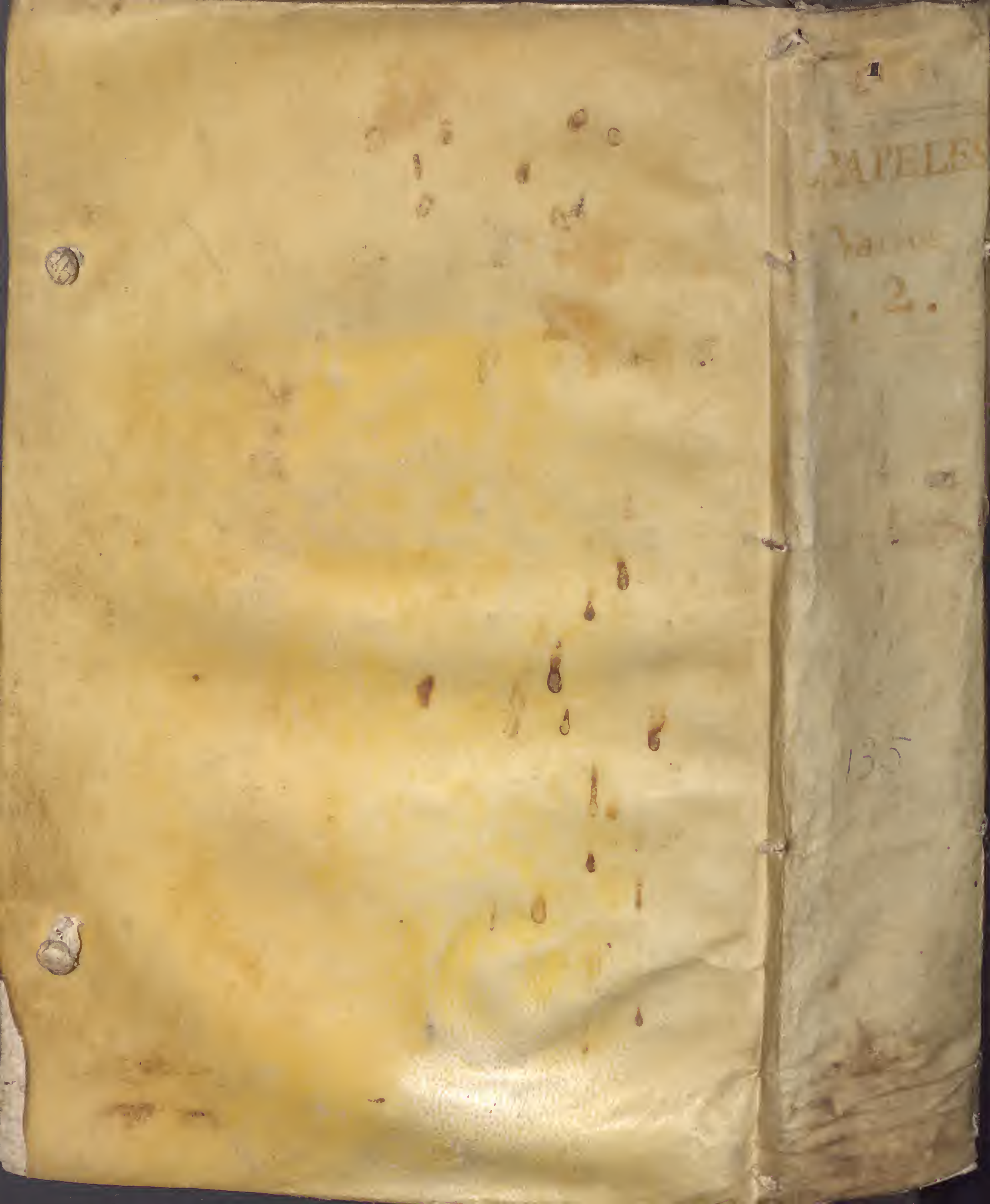
dio. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estebàn de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Tasó. *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.




MILITARES.


PAPELES
.2.
135